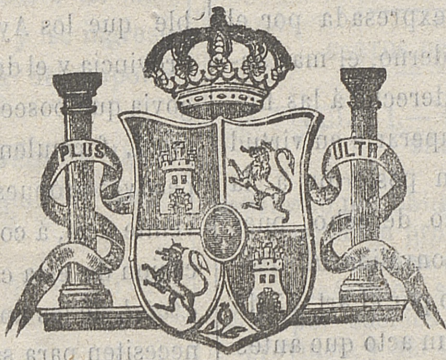
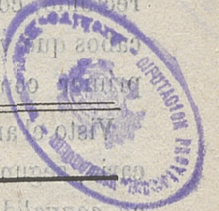


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 5 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantaz Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 4 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta verificada el 4 de Diciembre último para la concesion de las obras de reconstruccion del pantano de Puentes, en término de Lorca, provincia de Murcia:

Vista la comunicacion de D. Pedro Pablo Ayuso manifestando que como autor del proyecto aprobado ejercita el derecho de tanteo que le concede el art. 111 de la ley general de Obras públicas vigente; S. M. el Rey (que Dios guarde,) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la referida subasta, adjudicando á D. Pedro Pablo Ayuso la mencionada concesion, con arreglo á las cláusulas del Real decreto de 13 de Junio último; debiendo abonar el concesionario en la Tesorería Central la cantidad de 150.000 pesetas ofrecida en la subasta.

De Real orden digo á V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.—La-saña.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta del 30 de Enero de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Trelles y Noguero, á nombre de D. Antonio Paleo Martinez, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Servando Fernandez Victorio, en representacion de D. José Gonzalez Bolaño, sobre validez ó nulidad de la venta de ciertas fincas procedentes del iglesario de las Riveras del Sor:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 18 de Febrero de 1865 los peritos D. Juan Verdier y D. José María Rodríguez tasaron las fincas comprendidas en el inventario con los números 1.284 al 1.287 en 500 pesetas y las capitalizaron en 572, por cuyo tipo salieron á subasta, siendo posteriormente declaradas en quiebra:

Que en 8 de Julio de 1871 fueron rematadas á favor de D. Eduardo Lois en 562 pesetas, y adjudicadas por la Junta superior de Ventas en 16 de Octubre, se notificó la adjudicacion en 14 de Junio de 1872 á Lois quien en este dia cedió las fincas á D. Antonio Paleo Martinez, y en el

mismo dia fué aprobada la cesion por el Juez de primera instancia:

Que en 3 de Julio siguiente el Escribano entregó á Paleo Martinez el oportuno testimonio, y le requirió para que satisficiera el plazo en el término de 15 dias; pero, sin embargo, no lo hizo, verificándolo Lois en 17 de Octubre, con la entrega á la Administracion económica de 575 pesetas que importaban el primer plazo, el anticipo de los 49 restantes y los gastos de enagenacion:

Que en 4 de Diciembre el Juez municipal puso en posesion de las fincas á Paleo, acto que protestó D. José Gonzalez Bolaño por haberle sido adjudicadas, como lo compro-baba con la posesion que de ellas acababa de dársele en este dia por el mencionado Juez Municipal; hecho confirmado por los colonos ante dicha autoridad:

Que las mismas fincas señaladas con los números 8.357 al 8.361 fueron tasadas por el perito D. Eusebio Cao Cordillo en 2 650 pesetas cantidad en que se sacaron á subasta; y verificada esta en 7 de Mayo de 1872, quedaron rematadas por el precio de 11.525 pesetas á favor de D. José Gonzalez Bolaño, á quien la Junta superior de Ventas las adjudicó en 13 de Junio, habiéndosele notificado la adjudicacion en 4 de Setiembre;

Que hizo el pago del primer plazo en 9 de Octubre, abonando 577 pesetas, importe de la vigésima parte y derechos de publicacion de anuncios, y el Juez Municipal le puso en posesion de los mencionados terrenos en 4 de Diciembre sin oposicion alguna, y se le otorgó la escritura en 7 de Enero de 1873, siendo comprendido como dueño de los mismos en el repartimiento de la contribucion territorial:

Que se dice haber sido inscrita en el Registro de la propiedad en 16 de Diciembre una escritura otorgada á favor del primer comprador Paleo Martinez, si bien dicha escritura ó copia de ella no figura ni en el expediente ni en los autos:

Que instruido expediente con mo-

tivo de la doble venta de unos mismos predios para decidir acerca de su validez, el Centro directivo en 18 de Diciembre de 1876 resolvió que era válida la hecha á favor de D. José Gonzalez Bolaño, y nula la ejecutada á D. Antonio Paleo Martinez, á quien se mandó que devolviera las rentas percibidas:

Que interpuso este la correspondiente alzada ante el Ministerio, recayendo Real orden en 19 de Octubre de 1877, por la cual se confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado, desestimando el recurso:

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Luis Trelles y Noguero, á nombre de D. Antonio Paleo y Martinez, presentó demanda en tiempo hábil, que después amplió con la solicitud de que se declarara la validez de la venta que á él se hizo, y la nulidad de la ejecutada á D. José Gonzalez Bolaño con todas las consecuencias legales:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion del acuerdo ministerial;

Y que el Licenciado D. Servando Fernandez Victorio, á nombre de D. José Gonzalez Bolaño, en concepto de coadyuvante de la Administracion, reprodujo esta misma pretension, estableciendo los mismos fundamentos.

Visto el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que manda proceder á nueva subasta en quiebra, y á costa del comprador, cuando este no satisface el primer plazo á los 15 dias siguientes de serle notificada la adjudicacion:

Vista la ley 50, tit. 5.º de la quinta Partida, que dice: «Una cosa vendiendo un ome dos veces á dos omes en tiempos departidos, si aquel á quien la vendió primeramente pasa á la tenencia de la cosa é paga

el precio, esse la deve aver, é non el otro; pero tenuto es el vendedor de tornar el precio á aquel que la vendió á postremas, si lo avie recibido, con todos los daños é los menoscabos que le vinieron por razon de tal vendita porque la fizo engañosamente; otrosí decimos que si el postriero comprador passase á la tenencia é á la posesion é pagasse él el precio, que él la debe aver e non el primero. E es otrosí el vendedor tenuto de tornar el precio, si lo habia recibido, con los daños é los menoscabos que vinieron por esta razon al primer comprador:»

Visto el art. 33 de la ley Hipotecaria, segun el cual, la inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nullos con arreglo á las leyes:

Considerando que á parte de no haber satisfecho el rematante más antiguo el primer plazo del precio durante los 15 dias fijados por el artículo 103 de la instruccion de 1855, la cuestion consiste en determinar á quién pertenecen unas fincas vendidas por el Estado en actos y épocas distintas á dos diversos compradores:

Considerando que este caso no se halla previsto en las leyes y disposiciones generales relativas á la enajenacion de bienes del Estado, y que de consiguiente hay que resolverle por los principios del Derecho civil:

Considerando que segun el Derecho civil y lo consignado en la ley 50, tit. 5.º de la Partida 5.ª, si una misma cosa fué enajenada *departidamente* á dos compradores, pertenecerá al que primero la pagó y hubo su *tenencia*, á reserva de reintegrar el precio satisfecho por el otro comprador é indemnizarle los perjuicios ocasionados:

Considerando que en el caso actual el comprador mas moderno, y á quien se adjudicaron las fincas en 14.325 pesetas, pagó el primer plazo en 9 de Octubre de 1872, mientras que el mas antiguo que las remató en 563 nada habia pagado antes del 17 de Octubre del propio año, dia en que se le recibió el precio á pesar de haber transcurrido con gran exceso el término legal en que pudo comenzar á satisfacerlo:

Considerando que ambos compradores obtuvieron la posesion en el mismo dia, pero el mas antiguo horas despues que el mas moderno, y con protesta de este, el cual además fué inscrito como tenedor de las fincas en el repartimiento de las contribuciones:

Considerando que hecho el pago y habida la tenencia y la posesion con la antelacion expresada por el rematante mas moderno, el mas antiguo perdió todo derecho á las fincas, y no pudo recuperarle en virtud de una inscripcion posterior á la pérdida del referido derecho, pues de otro modo se convalidaria, faltando á lo dispuesto por el art. 35 de la ley Hipotecaria, un acto que antes de ser inscrito en el Registro de la propiedad habia quedado ineficaz;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Esteban Garrido, el Conde de Torrealanz y D. Eugenio Muñoz.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en declarar firme y subsistente la Real orden impugnada de 17 de Octubre de 1877.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos,»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.

—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 536.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Aprovechamientos forestales.

Próxima la época en que deberá de tener lugar la confeccion, por el distrito forestal, de los aprovecha-

mientos que han de utilizarse en el año de 1880 á 1881, es indispensable que los Ayuntamientos de esta provincia y el de Cuellar en la de Segovia que posee montes en la primera, formulen y remitan sus respectivas propuestas en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial*, de los aprovechamientos que necesiten para satisfacer sus necesidades en armonía con el estado de los montes, teniendo presente para ajustar sus acuerdos á que los disfrutes tendrán lugar desde 1.º de Octubre de 1880 á 30 de Setiembre de 1881 de conformidad con lo prevenido por el art. 87 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Los Ayuntamientos al acordar sobre dichas propuestas y al remitirlas en el período que se les determina, expresarán con claridad y precision, si los aprovechamientos que solicitan, bien sean de maderas, leñas, carbonos, pastos, fruto de piña, caza ó cualquiera otro, han de enajenarse ó no con destino sus productos á cubrir las atenciones municipales ó si han de adjudicarse al vecindario por el precio de tasacion para los usos á que se destinen, como por ejemplo, maderas para la reparacion de casas, leñas para los hogares, pastos para los ganados de uso propio, ú otros.

En el caso último de que sea solicitada su adjudicacion por los vecinos gratuitamente ó bien previo pago de la cantidad en que se hayan tasado, aunque sin las formalidades de la subasta, es indispensable para justificar su derecho á los disfrutes en esta forma, que se presenten los títulos en que le funden para que una vez examinados por la administracion, pueda esta apreciar ó no la legitimidad del derecho que se reclama, para en caso negativo anunciar la subasta, segun previene el artículo 94 del Reglamento ya citado.

Para el mejor efecto en el trámite y resolucion de los expedientes, sin el requisito de subasta, es preciso se especifique y pruebe la época en que los ganados puedan entrar al disfrute, clase y número de cabezas, sin omitir la circunstancia de determinar las reses que corresponden al uso propio, ó mejor dicho, las cabezas que no se dediquen al tráfico ó granjeria y transacion, como se define en los artículos 127 y 128 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1835.

Cualquiera reclamacion que se presente fuera de los casos expresados, será desatendida por improcedente, así como todas aquellas que fueren interesadas aun cuando pertinentes, despues que haya sido publicado el plan aprobado.

Al efecto de armonizar de la mejor manera posible este servicio y puedan ser escuchadas oportunamente cualquiera reclamacion que sobre los particulares expuestos se interese, es de precisa necesidad, como antes lo prevengo, que los Alcaldes remitan dentro del término señalado las propuestas indicadas, á fin de evitar todo entorpecimiento en la marcha uniforme que este Gobierno de provincia y el Distrito forestal se proponen dar en la confeccion del plan de que se hace mérito.

Valladolid 5 de Febrero de 1880.

—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 544.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de invierno del monte Valtejeros y Caspedregosó, de Langayo, he dispuesto anunciar un tercer remate de los mismos, que tendrá lugar el dia 14 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 1.000 pesetas que ha sido rebajado por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió la anterior.

Valladolid 5 de Febrero de 1880.

—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 542.

Celebrada con resultado negativo por falta de licitadores la subasta de 300 pinos del monte de Torrescárcela, he acordado anunciar una segunda, que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 5 de Febrero de 1880.

—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 547.

Se anuncia tercera subasta para el dia 18 del actual y hora de las doce

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas de la vuelta.</i>	2.998'99	911'93	3.910'92
Satisfecho por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, segun relacion núm. 23..	416'43	142'19	558'62
Idem por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24.	"	"	"
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas artes, segun relacion núm. 25.	2.070'62	450'50	2.501'12
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 26..	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial, segun relacion núm. 27.	"	"	"
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion núm. 28.	458'32	"	458'32
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion número 28..	2.024'99	18.712'54	20.737'53
Idem por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Expósitos, segun relacion núm. 28.	885'37	27.925'95	28.811'32
Idem por id. de las Casas de Maternidad, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y desamparados, segun relacion número 28.	"	"	"
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, segun relacion núm. 29.	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales, segun relacion núm. 30.	"	"	"
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 31.	"	2.274'59	2.274'59
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, segun relacion núm. 32.	"	"	"
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 33.	"	"	"
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 34.	"	"	"
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 35.	"	"	"
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 36.	"	661'17	661'17
<i>Sumas al frente.</i>	8.854'72	51.058'87	59.913'59

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>	8.854'72	51.058'87	59.913'59
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878, segun relacion núm. 37.	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 38.	"	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion núm. 40.	"	54.559'00	54.559'00
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al del ejercicio corriente de 1879 á 1880, segun relacion núm. 41.	"	"	"
TOTAL DATA.	8.854'72	85.617'87	94.472'59

	Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo.		118.546'46
Idem la data.		94.472'59
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre.		24.073'87
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de mi cargo.		
En el Instituto de segunda enseñanza.	16.767'40	
En la Escuela Normal de Maestros.	185'00	
En la id. id. de Maestras.	25'01	24.073'87
En la Academia de Bellas artes.	1.691'27	
En la Junta provincial de Beneficencia.	33'80	
En los Hospitales de Dementes y de la Resurreccion.	5.533'56	
En el Hospicio provincial.	35'83	
		IGUAL.

De manera que importando el cargo la cantidad de ciento diez y ocho mil quinientas cuarenta y seis pesetas cuarenta y seis céntimos y la de noventa y cuatro mil cuatrocientas setenta y dos pesetas y cincuenta y nueve céntimos, segun aparece de los documentos que se enumeran en las 14 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Noviembre próximo pasado la cantidad de veinticuatro mil setenta y tres pesetas ochenta y siete céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Diciembre, para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—El Depositario de fondos provinciales, Julian Termens.

Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduria de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 29 de Noviembre último, cuya acta, firmada por el Señor Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 5 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º El Vice-presidente A. de la Comision, Gabino Madrueno.